

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, a través del correo electrónico del despacho, el día 29 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó acceso al expediente, lo cual se le remitió por secretaria. Adicionalmente, en la misma fecha radica memoriales. A despacho para que provea. Medellín, 29 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintinueve (29) de abril yo de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2021 00466 00
Proceso	Verbal – Entrega del tradente al adquirente.
Demandante	Martha Lina Sánchez Suescun.
Demandado	Cristian Camilo Gaviria.
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre la notificación - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0205.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales solicita acceso al expediente, evidencia gestión de notificación del demandado, e informa sobre las gestiones realizadas sobre el requerimiento del despacho.

Segundo. No se tendrá en cuenta el intento de notificación electrónica remitida al demandado, toda vez que se observan errores en el trámite de la misma, que impiden que se surtan los efectos legales pretendidos, a saber:

- El mensaje de datos por medio del cual se remitió la notificación en mención, no cuenta con evidencia siquiera sumaria de que el destinatario del correo electrónico haya abierto el mensaje, y/o conocido su contenido y/o leído y/o descargado los archivos; lo cual es un requisito indispensable de la notificación, al tenor de la sentencia C-420 de 2020, y para efectos de la debida contabilidad de los términos judiciales. Por lo que, si la parte demandante pretende realizar la notificación de manera electrónica, deberá aportar evidencia de que el destinatario del mensaje de datos tuvo conocimiento de la notificación, bien sea con acuse de recibido emitido por el propio destinatario, o por el sistema. Por lo tanto, si a bien lo tiene, puede realizar la gestión a través de una empresa de mensajería que realice las certificaciones pertinentes.

- En el intento de la notificación electrónica, se le indica al demandado que se le está enviando una citación para diligencia de notificación “...personal...”, cuando realmente el trámite que se estaba surtiendo, era una notificación electrónica, que se entiende realizada de manera virtual, conforme lo consagrado el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; por lo que no era procedente indicarle al demandado o citado, que se debía presentar ante el despacho para que se le realizará una notificación personal; pues ello no solo conlleva a confusiones, sino que, además, y si se surte una notificación electrónica, no podría posteriormente el despacho realizar una notificación personal, pues los trámites legalmente establecidos para una y otra forma de notificar, son completamente diferentes.
- No se informa la dirección física, y el teléfono del juzgado.
- No se le especifica a la parte demandada que, para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, lo debe realizar dentro de los términos legales, a través del correo electrónico del despacho.
- No se indica los términos para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la parte demandada o citada, es decir, para eventualmente contestar la demanda.
- En los documentos adjuntos al intento de la notificación electrónica, no se observa en ninguno de los archivos, que se hubiese informado sobre las adecuaciones realizadas al escrito de la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de realizar la fijación del litigio en la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2022; y de las cuales, además, mediante el control de legalidad realizado por el despacho en la mencionada audiencia, se ordenó poner en conocimiento y notificar a la parte demandada.
- Tampoco se informa en el intento de notificación electrónica, quien es la persona que presuntamente estaría ocupando el bien inmueble objeto del proceso verbal de la referencia; lo cual también se ordenó al momento de realizarse el control de legalidad en la audiencia del 15 de febrero de 2022.
- El despacho no debe ser destinatario de las notificaciones electrónicas remitidas a la parte demandada. Al despacho solo se le deben aportar las evidencias de la gestión de notificación, para la toma de las eventuales decisiones correspondientes; y ello se debe realizar en formatos accesibles, y completamente verificables por el despacho, para efectos de confirmar lo remitido por la parte actora.
- Las notificaciones, bien sea electrónicas (Decreto 806 de 2020), y/o físicas (C.G.P.), deben contar con la totalidad de la información del proceso, de las partes, del juzgado, de los términos judiciales, de la demanda debidamente subsanada, y las adecuaciones o adiciones realizadas en la audiencia del 15 de febrero de 2022, con todos los anexos completos y legibles, y las providencias que se pretenden notificar, so pena de no poderse tener como válida. En el caso de las notificaciones electrónicas, como se indicó con anterioridad, deben contar con evidencia siquiera sumaria de que el demandado o citado, tuvo conocimiento y/o acceso a la misma.
- La apoderada judicial de la parte demandante, cuenta con acceso virtual al expediente nativo de la referencia, por lo que los documentos que se anexen a la notificación que se le realice a la parte demandada, deben coincidir de manera exacta con los que obran en el expediente.

Tercero. Tampoco se podrá tener por notificada, ni debidamente integrada al litigio a la señora **Paula Hernández Díaz**, quien sería la persona que presuntamente estaría ocupando el inmueble objeto del litigio de la referencia,

según la información aportada por la apoderada judicial de la parte demandante; dado que, por un lado, solo se aportó el pantallazo de lo que sería el envío de un correo electrónico a dicha persona, pero no se puede verificar si cuenta, o no, con la totalidad de los documentos que se deben notificar; y por otro lado, porque tampoco se evidencia la notificación, ni el conocimiento de la misma por parte de la persona citada, como se indicó con anterioridad en el numeral segundo de esta providencia.

A dicha ciudadana, adicionalmente, conforme se le ordenó a la parte demandante en la audiencia del 15 de febrero de 2022, se le deben informar los datos del proceso, del juzgado, de los términos judiciales para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, y para que ella informe, y aporte prueba siquiera sumaria, de la calidad en la que se encontraría ocupando el inmueble objeto de proceso.

Cuarto. Por lo anterior, se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la debida notificación de la parte demandada, y a la(s) persona(s) llamada(s) ex officio.

Es de anotar, que en caso de no contar con evidencia siquiera sumaria de que la parte demandada tuvo conocimiento de la notificación electrónica, la misma no podrá ser tenida en cuenta; por lo que la apoderada de la parte actora, podrá optar por realizar la notificación conforme a lo consagrado en el C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020, a su elección; pero independientemente de la forma de notificación que se elija, se deberá remitir, toda la información completa y legible, tanto del despacho, como del proceso, y los términos judiciales, es decir, tanto del término en el que se entienda surtida la notificación, como de los términos de los que dispone la parte demandada, para el eventual ejercicio de los derechos que le asiste. Asimismo, se deberá remitir de manera completa, tanto la demanda subsanada, las adecuaciones y adiciones realizadas a la misma en la audiencia del 15 de febrero de 2022, con todos los anexos, y las providencias que se pretenden notificar, de manera completa y legible.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **071**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**